

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310574322000029.-----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310574322000029, en la que se requirió lo siguiente:

*"QUIERO SABER SI EL AYUNTAMIENTO ESTA (SIC) INFORMADO SOBRE EL COMPLEJO 'ALTEA' CUENTA CON TODOS LOS PERMISOS Y QUE TIPO DE USO DE SUELO ES. YA (SIC) QUE LA CONSTRUCTORA DICE QUE CON DICHO AYUNTAMIENTO TIENE UN ACUERDO DE QUE SE ENCARGARA EN HACER LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL USO DE SUELO YA ES MIXTO (SIC)"*

**SEGUNDO.** En fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310574322000029, manifestando lo siguiente:

*"...QUIERO QUE ENTRES A ESTUDIO SOBRE ESTA PETICIÓN YA QUE ME ESTA VIOLENTANDO ESTE SUJETO OBLIGADO MIS DERECHOS A LA INFORMACIÓN (SIC)"*

**TERCERO.** Por auto emitido el día veintiocho de noviembre del año anterior al que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación



en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** En fecha veinte de diciembre del año inmediato anterior, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310574322000029, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha nueve de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión



interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310574322000029, en la cual su interés radica en obtener: ***“Quiero saber si el ayuntamiento esta (sic) informado sobre el complejo ‘Altea’ cuenta con todos los permisos y que tipo de uso de suelo es. ya (sic) que la constructora dice que con dicho ayuntamiento tiene un acuerdo de que se encargara en hacer los servicios públicos y el uso de suelo ya es mixto (sic)”***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310574322000029; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***

***...”.***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, se corrió traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar



en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...  
**ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:**

...  
**VI.- OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;**

...  
**ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

...  
**XI.- LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.**

...”

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“...  
**DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**  
**ARTÍCULO 25.- PARA LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES OBSERVARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS GENERALES:**

...  
**III.- EN LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO, SE BUSCARÁ LOGRAR UNA DIVERSIDAD Y EFICIENCIA DE LOS MISMOS Y SE EVITARÁ EL DESARROLLO DE ESQUEMAS SEGREGADOS O UNIFUNCIONALES, ASÍ COMO LAS TENDENCIAS A LA SUBURBANIZACIÓN EXTENSIVA Y EN ESE MISMO SENTIDO DEBERÁN SUJETARSE A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA OTORGAR CUALQUIER PERMISO O LICENCIA DE USO DE SUELO, DEBERÁN EXIGIR AL SOLICITANTE UN ESTUDIO DE LA FACTIBILIDAD URBANA-AMBIENTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD A DESARROLLARSE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY;**



...

**ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN. EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA, LA CUAL, EN CASO DE AUTORIZARSE, ESTARÁ SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN ELLA Y QUE SERÁN SUPERVISADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;**

**ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:**

**I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL;**

**II.- LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN LA LEY MINERA;**

**III.- LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES;**

**IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES;**

**V.- EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA;**

...

**DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS**

**ARTÍCULO 90.- EL PODER EJECUTIVO, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, REGULARÁ LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN CONSTITUIR UN RIESGO PARA EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O DEL AMBIENTE; PARA**



ELLO LA SECRETARÍA HARÁ UNA RELACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES, QUE PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 91.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD DE CARÁCTER INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, CONSIDERADA COMO RIESGOSA, SE REQUERIRÁ DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO Y DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE LA SECRETARÍA, DEBIENDO OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE SU REGLAMENTO Y DE LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 92.- PARA EVITAR O REDUCIR LOS RIESGOS AMBIENTALES QUE SE PUEDAN GENERAR POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA:

- I.- EVALUAR Y EN SU CASO APROBAR, LOS ESTUDIOS DE RIESGO, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y EMERGENCIAS ECOLÓGICAS;
- II.- ESTABLECER CONDICIONES DE OPERACIÓN Y REQUERIR LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS O SISTEMAS DE SEGURIDAD, Y
- III.- ESTABLECER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 93.- EN LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO SE ESPECIFICARÁN LAS ZONAS EN LAS QUE SERÁ PERMITIDO EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS O SERVICIOS CLASIFICADOS COMO RIESGOSOS, ESTO POR LA GRAVEDAD DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR EN EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O EN EL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO CUAL SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN:

- I.- LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS, GEOLÓGICAS, HIDROLÓGICAS, METEOROLÓGICAS Y CLIMATOLÓGICAS DE LAS ZONAS, DE MANERA QUE SE FACILITE LA RÁPIDA DISPERSIÓN Y ASIMILACIÓN DE LOS CONTAMINANTES;
- II.- LA PROXIMIDAD DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, CON EL FIN DE PREVENIR LAS TENDENCIAS DE EXPANSIÓN DE DICHOS CENTROS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS EN LAS ZONAS CERCANAS A LAS CATALOGADAS COMO RIESGOSAS;
- III.- LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE TENDRÍA UN POSIBLE EVENTO EXTRAORDINARIO DE LA INDUSTRIA, COMERCIO O SERVICIO DE QUE SE TRATE, SOBRE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y SOBRE LOS RECURSOS NATURALES;
- IV.- LA COMPATIBILIDAD CON OTRAS ACTIVIDADES DE LA ZONA, Y
- V.- LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y LA NECESARIA PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS.

ARTÍCULO 94.- QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CLASIFICADAS COMO RIESGOSAS, UTILIZARÁN LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD E INSTALACIONES QUE LES REQUIERA LA SECRETARÍA, APLICARÁN LA MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE PARA MINIMIZAR Y EVITAR LOS RIESGOS AMBIENTALES, Y



**DEBERÁN ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS SUS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS EN LOS ECOSISTEMAS O EN EL AMBIENTE. LOS COSTOS OCASIONADOS POR LOS DAÑOS AMBIENTALES SERÁN A CARGO DE LOS RESPONSABLES.**

“...”

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“...”

**ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:**

**I. AGROINDUSTRIA: RAMA DE LA INDUSTRIA QUE TRANSFORMA LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, RIQUEZA FORESTAL Y PESCA, EN PRODUCTOS ELABORADOS;**

“...”

**ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES O LOS PARTICULARES QUE REALICEN OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBERÁN CONSULTAR Y VINCULARSE CON LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO VIGENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ANTES DE REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN, PARA DETERMINAR SI LA VOCACIÓN DEL SUELO ES COMPATIBLE CON LA OBRA O ACTIVIDAD PROPUESTA; PARA ELLO DEBERÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA QUE EMITA SU OPINIÓN SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL PROYECTO, MEDIANTE UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTE REGLAMENTO.**

**UNA VEZ QUE SE OBTENGA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, SE PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DE SUELO MUNICIPALES CORRESPONDIENTES. LA SECRETARÍA, DARÁ A CONOCER A LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS LA RESPUESTA ENTREGADA AL SOLICITANTE DE LA FACTIBILIDAD.**

“...”

Finalmente, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...”

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 47 B.- ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA, VIGILAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS COMERCIALES Y DEMÁS QUE DEBAN TENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CUENTEN CON ELLA, Y EN CASO CONTRARIO PODRÁN CLAUSURARLOS PREVIA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESCRITO EN LA QUE SE INFORME DEL PLAZO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO DE FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...



**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que de conformidad a la Constitución Política del Estado de Yucatán, los Municipios a través de sus Ayuntamientos y de conformidad con la normatividad aplicable tiene



entre sus facultades el otorgar licencias y permisos para construcciones; de igual manera tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otras, las siguientes funciones de **servicios públicos**: la autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles.

- Que para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deben observar como uno de los criterios generales: en la determinación de los usos del suelo, se buscare lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva y en ese mismo sentido deberán sujetarse a la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable. Las autoridades municipales, para otorgar cualquier permiso o licencia de uso de suelo, deberán exigir al solicitante un estudio de la factibilidad urbana-ambiental de la obra o actividad a desarrollarse emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos expuestos por la normatividad aplicable.
- Que el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades que no sean de competencia federal, será evaluado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y sujeto a la autorización de ésta, con la participación de los municipios respectivos en los términos establecidos en la normatividad aplicable, cuando su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos.
- Que las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas como las siguientes: I. obra pública estatal o municipal, II. Explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y que no se encuentren señaladas en la ley minera, III. La construcción, reconstrucción y ampliación de vías de comunicación, estatales o municipales, incluyendo los caminos rurales, IV. El establecimiento de zonas y parques industriales, V. El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la Federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo inicio deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos normativos establecidos, así como cumplir con los requisitos que se les impongan.
- Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del Informe Preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Riesgo, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso de autorizarse, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas por las autoridades correspondientes.
- Que en la determinación de los usos de suelo se especificarán las zonas en las que



será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como ingresos, esto por la gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Estado de Yucatán, por lo cual se deberá tomar en consideración las condiciones topográficas, geológicas, hidrológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión y asimilación de los contaminantes, la proximidad de los centros de población, con el fin de prevenir las tendencias de expansión de dichos centros, así como la creación de nuevos asentamientos en las zonas cercanas a las catalogadas como riesgosas, los efectos negativos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales, la compatibilidad con otras actividades de la zona, y la infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas.

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, ***“Quiero saber si el ayuntamiento esta (sic) informado sobre el complejo ‘Altea’ cuenta con todos los permisos y que tipo de uso de suelo es. ya (sic) que la constructora dice que con dicho ayuntamiento tiene un acuerdo de que se encargara en hacer los servicios públicos y el uso de suelo ya es mixto (sic)”***, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: el



**Tesorero Municipal y el Secretario Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido dicha función (previo acreditamiento de tal función), todos del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, toda vez que, el primero es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; el último de los nombrados, es quién está presente en todas las sesiones de Cabildo y es el encargado de elaborar las actas, así mismo, es quien se encarga de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y es quien tiene a su cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravo señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 59. OBJETO***

***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***

...

***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***

***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***

***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL***



**PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.**

...”.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.**

**EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

**ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.**

...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en



consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

**SÉPTIMO.** Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**OCTAVO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Tesorería y Secretaría Municipal, o en su caso, al área a quien se**



le hubiere atribuido dicha función (previo acreditamiento de tal función), a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***“Quiero saber si el ayuntamiento esta (sic) informado sobre el complejo ‘Altea’ cuenta con todos los permisos y que tipo de uso de suelo es. ya (sic) que la constructora dice que con dicho ayuntamiento tiene un acuerdo de que se encargara en hacer los servicios públicos y el uso de suelo ya es mixto (sic)”***, y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el o las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, la cual se realizará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310574322000029, por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de



incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación**, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral



Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

**SÉPTIMO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM